

# Chasqui

Revista Latinoamericana  
de Comunicación

No. 56 - DICIEMBRE 1996

**Director**

Asdrúbal de la Torre

**Editor**

Fernando Checa Montúfar

**Consejo Editorial**

Jorge Mantilla Jarrín

Edgar Jaramillo Salas

Nelson Dávila Villagómez

**Consejo de Administración de  
CIESPAL**

Presidente, Tiberio Jurado,  
Universidad Central del Ecuador.

Sandra Correa,

Ministra de Educación.

Patricio Palacios,

Min. Relaciones Exteriores.

Héctor Espín, UNP.

Consuelo Feraud, UNESCO.

Washington Bonilla, AER.

León Roldós, Universidad Estatal de  
Guayaquil.

Edgar Jaramillo Salas,

FENAPE.

**Asistente de Edición**

Martha Rodríguez

**Corrección de estilo**

Lucía Lemos

Manuel Mesa

Magdalena Zambrano

**Portada**

Oswaldo Guayasamín

**Impreso**

Editorial QUIPUS - CIESPAL

Chasqui es una publicación de CIESPAL

Apartado 17-01-584, Quito, Ecuador

Tel. 506 149, 544-624.

Fax (593-2) 502-487

E-mail: chasqui@ciespal.org.ec

Registro M.I.T., S.P.I.027

Los artículos firmados no expresan necesariamente la opinión de CIESPAL o de la redacción de la revista. Se permite su reproducción, siempre y cuando se cite la fuente y se envíen dos ejemplares a Chasqui

## NOTA A LOS LECTORES

Aunque la democracia sea el "menos peor" de los gobiernos que el hombre ha inventado (Winston Churchill) o "un abuso de las estadísticas" (Jorge Luis Borges) o un sistema que "degenera en violencia y anarquía" (Polibio), o justamente por eso; quienes vivimos en ella tenemos la enorme responsabilidad de superar sus carencias, debilidades y defectos, y fortalecer sus virtudes. Evidentemente, esa responsabilidad es mayor para los medios y periodistas, lo cual, muchas veces, no es asumido apropiadamente. Con **Periodismo y democracia**, Chasqui quiere contribuir al enriquecimiento de esa responsabilidad, del periodismo como servicio y bien públicos, de los medios como espacios de un gran diálogo social, bases sobre las cuales debe asentarse la construcción de la democracia. En este módulo presentamos una variedad de enfoques sobre el tema: el rol del periodismo en la democracia; la incidencia de las nuevas tecnologías en el ejercicio democrático (la telecracia del futuro); la reedición de propuestas alternativas de comunicación, surgidas hace décadas en América Latina, que ahora reaparecen con otro nombre (Periodismo Comunitario) en E.U. y se extienden por el mundo; la formación de los comunicadores en función de la democracia. Incluimos dos informes de investigaciones realizadas en Ecuador, durante las elecciones de 1996 (que condujeron al tragicómico bucamamoto, ¿resultado de ese "abuso de las estadísticas"?), sobre cobertura electoral y la percepción que de ella tuvieron los electores.

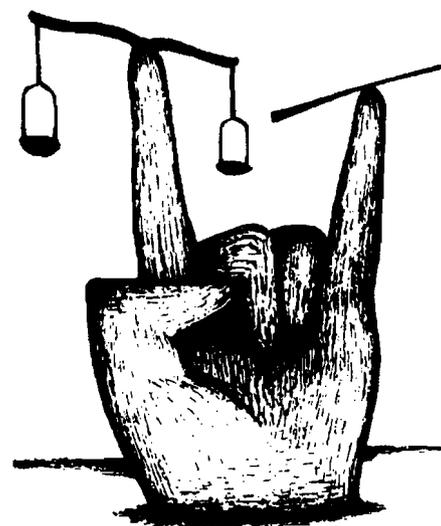
El proceso de globalización (eufemismo que encubre la creciente injusticia que entraña) extendido por el mundo y el desarrollo vertiginoso de las tecnologías de la información y la comunicación están determinando cambios enormes, en el marco de una realidad donde el Estado ha perdido considerablemente sus posibilidades de control y se ha debilitado frente a los sectores privados hegemónicos. En este contexto, una tendencia hacia la desregulación -el *laissez faire laissez passer* que la modernización (otro eufemismo encubridor) requiere- es la tónica actual predominante que la comunicación democrática debe enfrentar. A propósito de esto, varios organismos internacionales que trabajan en el ámbito de la comunicación, integrantes del G-8, realizaron un seminario en Caracas, en noviembre de 1996, en el cual abordaron el tema de la **Legislación de medios en América Latina**, especialmente la de la radiodifusión y la necesidad de democratizar el espectro radioeléctrico (sumar a la libertad de prensa la libertad de antena). Algunas ponencias de este encuentro y otros artículos concomitantes presentamos en este segundo módulo de Chasqui.

Frente a la gran posibilidad de que existan seres extraterrestres inteligentes en el universo, muchos científicos se han preguntado si es conveniente enviar mensajes a esas civilizaciones, ¿qué y cómo hacerlo si se recibe respuesta? Más aún, ¿qué hacer y quiénes deben representar a la tierra si esos seres nos visitan?, ¿cómo proceder? Estas y otras inquietudes las vienen analizando, en diversos foros internacionales, los integrantes del Comité SETI (Search Extraterrestrial Intelligence) que reúne a una gran variedad de científicos de todo el mundo. Justamente, tres de estos foros se realizaron en 1996 (en Capri, Torino y Beijing) y en ellos participó CIESPAL. En **Comunicación con extraterrestres** ofrecemos la ponencia de su representante, Peter Schenkel, un documento oficial de dicho Comité y tres propuestas de declaraciones de principios (una de ellas de CIESPAL) que pretenden responder a los interrogantes señalados. Más allá del título sugestivo de este tercer módulo, está la preocupación de Chasqui para que los medios y periodistas contribuyan a la formación de una opinión pública ecuaníme y racional acerca de ETI, y eviten las distorsiones, prejuicios y credulidades peligrosas (tipo *Día de la independencia*) que suelen caracterizar a los mensajes sobre el tema.

## PERIODISMO Y DEMOCRACIA

**E**n sociedades excluyentes, injustas y verticales como las nuestras, la democracia es una utopía, un proceso, un hecho restringido. En tal virtud, el periodismo y los medios deben constituirse en un verdadero servicio público y en el escenario de un gran diálogo social que contribuya a construir democracia.

- |   |  |
|---|--|
| <p><b>4</b> Periodismo, democracia y transición<br/><i>Carlos Morales</i></p> <p><b>8</b> La democracia del futuro<br/><i>Rodrigo Borja</i></p> <p><b>11</b> Comunicadores para la democracia<br/><i>Sergio Inestrosa</i></p> <p><b>13</b> Periodismo comunitario: nuevo nombre para antiguos conceptos<br/><i>Alexandra Ayala Marín</i></p> <p><b>17</b> Periodismo comunitario: más preguntas que respuestas<br/><i>Rubén Darío Buitrón</i></p> | <p><b>19</b> Medios y elecciones en Ecuador<br/><i>María del Carmen Cevallos</i></p> <p><b>22</b> Ecuador 96: la cobertura electoral<br/><i>Ana López, Catalina Vaca</i></p> <p><b>25</b> Ecuador 96: El perceptor y la cobertura electoral<br/><i>Ana López, Catalina Vaca</i></p> <p><b>29</b> Cultura, comunicación y reforma del Estado mexicano<br/><i>Javier Esteinou Madrid</i></p> |
|---|--|



## LEGISLACION DE MEDIOS EN A. L.

**L**a reducción del Estado y la desregulación de los medios son características del actual mundo globalizado. Frente a esto, enorme es el esfuerzo que la comunicación democrática debe desplegar para lograr marcos legales que la amparen.

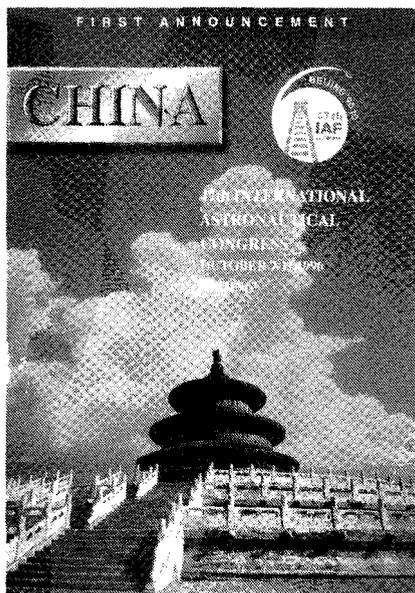
- 33** Globalización, neoliberalismo y derecho a la información  
*Francisco Iturraspe*
- 38** Legislación y desregulación en el nuevo contexto  
*Carlos Eduardo Cortés*
- 43** Libertad de expresión: el marco jurídico internacional  
*Manuel Rodríguez Cuadros*
- 48** Libertad de expresión radiofónica  
*Rafael Roncagliolo*
- 52** El derecho a radiodifundir  
*Damián Loreti*



- 53** Hacia la democratización de la UIT  
*Bruce Girard, Seán O Siochrú*
- 56** Los avatares de la radio en Argentina  
*Ricardo Horvath*
- 60** Ecuador: discriminación a las radios comunitarias  
*Galo Chiriboga Zambrano*
- 64** Documento: democratizar el espectro radioeléctrico

## COMUNICACION CON EXTRATERRESTRES

¿Es conveniente enviar mensajes a posibles seres inteligentes extraterrestres?, ¿qué hacer si recibimos respuesta o nos visitan? Son algunas de las preguntas que se trata de responder con este módulo.



- 66** ¿Cómo enviar mensajes a extraterrestres?  
*Comité SETI de la IAA*
- 69** El debate continúa  
*Peter Schenkel*

- 73** Proyecto de declaración de principios relacionados con el envío de comunicaciones a inteligencias extraterrestres  
*Comité SETI*
- 74** Declaración de principios relacionados a las actividades posteriores a la detección de inteligencias extraterrestres
- 76** Proyecto de declaración de principio para guiar el contacto y la comunicación con extraterrestres que visiten la Tierra  
*CIESPAL*



## NUESTRA PORTADA

Ramblas #3  
Oleo sobre tela.  
130 x 160 cm.  
Quito, 1994

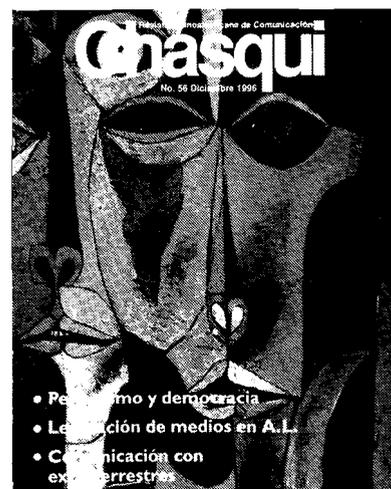
OSWALDO GUAYASAMIN

DISEÑO PORTADA Y  
CONTRAPORTADA

ARTURO CASTAÑEDA V.

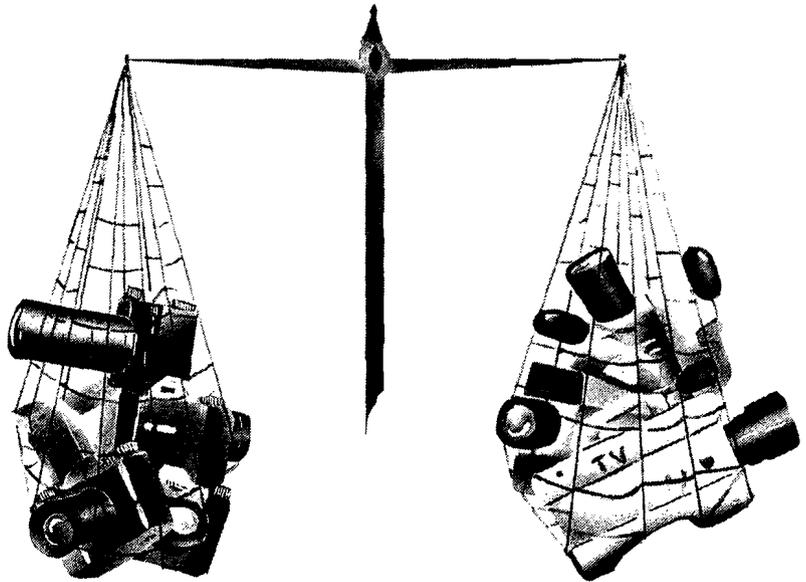
## APUNTES

- 77** Eternamente joven  
*Colectivo de La Tribu*
- 81** Espacios para voces juveniles  
*Leonel Yáñez Uribe*
- 85** IDIOMA Y ESTILO  
El periodismo y las siglas  
*Hernán Rodríguez Castelo*
- 88** NOTICIAS
- 91** RESEÑAS



# LIBERTAD DE EXPRESION: *el marco jurídico internacional*

*Las instancias de protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión adquieren su verdadera dimensión cuando son conocidas y utilizadas. Es indispensable responder a cada violación o conculcación de este derecho utilizando los mecanismos del actual sistema globalizado de protección de los derechos humanos. Algunos aspectos de la respectiva legislación internacional ofrecemos en este artículo.*



Computera no. 87, España

**E**l ejercicio del derecho a la libertad de expresión no solo compete a la esfera individual del goce de los derechos humanos sino a la existencia de la democracia como sistema social y político, al margen del cual no pueden realizarse los derechos humanos y particularmente los derechos políticos.

La democracia constituye, en este sentido, un sistema jurídico, político y social cuya eficacia y legitimidad puede medirse en función del grado en que permite el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos y sociales de la

población. La democracia supone garantías para que los administrados puedan gozar de sus derechos humanos sin la interferencia ilegal, abusiva o arbitraria del poder estatal e inclusive de poderes no estatales. En ese contexto, los valores de la tolerancia, la pluralidad, especialmente el ejercicio pleno del derecho a la libertad de información y expresión, son valores democráticos ya que son elementos constitutivos de la democracia y el estado de derecho.

### “Limitaciones legítimas”

La vinculación existente entre la democracia y el derecho a la libertad de información y expresión es clave para definir el alcance e interpretar el problema de las limitaciones legítimas a su

ejercicio. Prácticamente todas las constituciones y los tratados internacionales de derechos humanos, al amparar el derecho a la libertad de expresión, reconocen la existencia de la legitimidad que tiene el Estado para establecer determinadas limitaciones al ejercicio de este derecho. La Declaración Universal de los Derechos del Hombre reconoció, sin embargo, una naturaleza irrestricta a la libertad de opinión y expresión, al señalar que "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión".

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19, establece que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, lo que comprende la libertad de buscar, recibir y transmitir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento. El inciso 3 de este artículo señala que el ejercicio de la libertad de expresión y opinión comporta para las personas una responsabilidad y un deber especial, razón por la cual puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud, o la moral pública.

**“Limitaciones a las limitaciones”**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos regula el derecho a la libertad de opinión y expresión en sus artículos 13 y 14, siguiendo la misma lógica del Pacto, y establece en el artículo 13, con mayor precisión y alcance que el Pacto, las “limitaciones a las limitaciones” que al ejercicio de estos derechos pueden disponer los estados. El inciso 2 establece que el ejercicio de la libertad de expresión y opinión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por el ordenamiento jurídico y ser necesarias para el respeto a los derechos o la reputación de los demás, la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública. El inciso 3 señala que es contraria a la Convención cualquier restricción al derecho a la libre expresión por vías o medios indirectos “tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres o aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación o circulación de ideas y opiniones”.

Esta cuestión de los “límites de las limitaciones”, a las que está autorizado el Estado, posee una especial relevancia práctica para establecer y diferenciar aquellos casos en los que hipotéticamente se ejerzan restricciones legítimas y legales, conforme a los ordenamientos

constitucionales y a los instrumentos internacionales convencionales ya citados, de aquellas situaciones en las que restricciones y limitaciones son ilegales y violatorias de los derechos humanos.

Un **primer principio** aplicable es aquel que establece que la interpretación del goce del derecho a la libertad de información y expresión debe ser lo más amplia posible, y que, de manera inversa, las limitaciones jurídicamente admisibles a su ejercicio deben interpretarse de manera restrictiva. Un **segundo principio** para interpretar el alcance de las limitaciones legítimas es aquel que señala que la presunción debe ser siempre en favor del ejercicio de la libertad de expresión, razón por la cual la carga de la prueba respecto de la legalidad y necesidad de las limitaciones debe ser responsabilidad del Estado. Un **tercer principio** es el relativo a la temporalidad de las limitaciones, las mismas que solo pueden concebirse como medidas excepcionales, con una temporalidad definida, ya que de ser permanentes estaría afectándose el ámbito real del derecho de las personas. Un **cuarto**

**L**as regulaciones para otorgar frecuencias radioeléctricas pueden convertirse en fuentes indirectas de afectación del derecho a la libertad de expresión, especialmente cuando se conciben o aplican en función de criterios de discriminación por razones políticas, económicas y sociales.



© 1977 WASHINGTON POST WRITERS GROUP. REPRINTED WITH PERMISSION.



A la libertad de expresión, habrá que sumar el derecho a la comunicación

**principio** señala que las limitaciones no deben afectar el funcionamiento de las instituciones democráticas, ni la vida democrática de la población. Un **quinto principio** establece que las limitaciones deben ser congruentes con las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, por lo que deben ajustarse a la legalidad, ser legítimas en sus finalidades y guardar la proporcionalidad debida entre sus motivaciones y la preservación de la vida democrática.

#### Criterios de los "límites de las limitaciones"

La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha sistematizado estos criterios de los "límites de las limitaciones", estableciendo que toda restricción legal, conforme a las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deben aplicarse solo respetando los siguientes criterios:

**El criterio de legalidad.** La medida restrictiva no debe contradecir las dispo-

siciones constitucionales y las normas internacionales convencionales de derechos humanos vigentes en el Estado concerniente. La legalidad aplicable, en este caso, incluye las normas internacionales que han sido introducidas como derecho positivo interno. La mayoría de las constituciones latinoamericanas otorgan a los tratados y convenios, en materia de derechos humanos, una jerarquía constitucional.

**El criterio de la legitimidad.** Legítimo en el sentido de fundamentarse exclusivamente y de manera taxativa en las motivaciones señaladas tanto en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos como en la Convención Americana. En la hipótesis de la motivación legítima para establecer o normar determinadas restricciones, razones como la "seguridad nacional", "la moral" o el "orden público" deben interpretarse en términos restrictivos, pues dichos conceptos pueden expresar valores muy disímiles y constituirse en justificaciones para violar los derechos humanos y específicamente para conculcar el derecho a la libertad de opinión y expresión.

**El criterio de proporcionalidad y necesidad democrática.** La jurisprudencia del Tribunal Europeo ha precisado el alcance de la expresión "necesidad democrática" al señalar que la palabra "necesidad" hace referencia a una necesidad social imperiosa, que no puede asimilarse a lo "indispensable", "conveniente", ni "urgente" y menos aún a cualquier motivo banal. Esta interpretación restrictiva está dirigida a reducir o eliminar la arbitrariedad, por parte del Estado, en las necesarias regulaciones de los medios de comunicación. Para el mismo Tribunal, el concepto de "sociedad democrática" implica la libertad de expresión como uno de sus fundamentos esenciales, por lo que los estados deben asegurar su ejercicio aplicando los principios de pluralismo, tolerancia y apertura, sin los cuales no existe la sociedad democrática.

Tanto la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la del Tribunal Europeo han precisado la naturaleza y el alcance de las "limitaciones de las limitaciones legítimas al derecho a la libertad de expresión", siempre con una interpretación extensiva al ejercicio del derecho y restrictiva a las limitaciones que adicionalmente deben responder con un grado cierto de objetividad a los principios de legalidad, legitimidad, proporcionalidad y necesidad democrática.

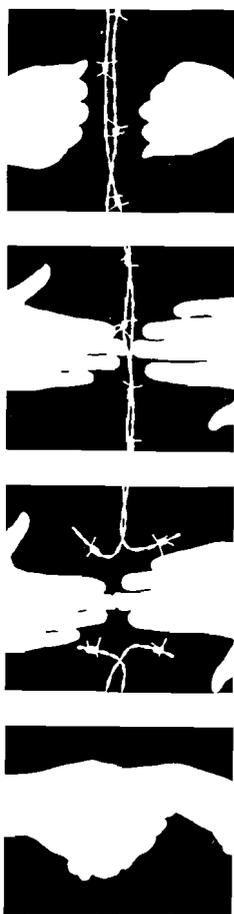
#### Restricciones indirectas

Estos criterios se aplican no solo a las violaciones flagrantes o directas del derecho a la libertad de opinión o expresión, como son la censura previa, la incautación de equipos, la detención de periodistas, las sanciones arbitrarias a personas o medios de comunicación, etc., sino que también son exigibles en el caso de las restricciones indirectas a las que se refiere el inc. 3 del Art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Esta problemática es de singular importancia para el ejercicio de la libertad de opinión y de expresión a través de medios radiofónicos, los mismos que por razones de naturaleza tecnológica requieren el uso de frecuencias, respecto de las cuales el Estado se reserva la potestad de regularlas y concederlas.

Estas restricciones indirectas están reguladas en el citado inc. 3 del Art. 13

**L**as instancias cuasi jurisdiccionales y no jurisdiccionales de naturaleza multilateral, son también eficaces para tutelar el derecho a la libertad de expresión, especialmente la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la institución del Alto Comisionado y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.



de la Convención, que prohíbe de manera expresa restricciones al derecho a la libertad de opinión o expresión a través de "vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de frecuencias radioeléctricas", así como en la segunda parte del citado inciso que hace referencia a "cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones". Las leyes de comunicaciones, y específicamente las regulaciones para otorgar frecuencias radioeléctricas, pueden convertirse en fuentes indirectas de afectación del derecho a la libertad de expresión, especialmente cuando se conciben o aplican en función de criterios de discriminación por razones políticas, económicas y sociales.

La actual evolución de la administración estatal de las telecomunicaciones, que tiende a privatizar los servicios y la propia administración, plantea nuevas situaciones que configuran la posibilidad del ejercicio de restricciones al derecho a la libertad de opinión y expresión, en las que el responsable directo ya no es el Estado sino los particulares. La Convención Americana ha previsto esta situación al prohibir genéricamente cualesquiera otras restricciones públicas o privadas. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha corroborado esta apreciación al recordar que "...en los términos amplios de la Convención, la libertad de expresión se puede ver afectada sin la intervención directa de la acción estatal. Tal supuesto podría llegar a configurarse, por ejemplo, cuando por efecto de la existencia de monopolios u oligopolios en la propiedad de los medios de comunicación, se establecen en la práctica medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones."

Por ejemplo, el otorgamiento de licencias para que las radios puedan operar, así como los requisitos que la autoridad estatal puede exigir a los peticionarios, constituyen en el marco jurídico de la Convención Americana, una de las limitaciones legales y legítimas al derecho a la libertad de expresión. Pero, para no violar las disposiciones de la Convención deben aplicarse con los criterios antedichos; es decir, no deben estar dirigidas a impedir el ejercicio del derecho, no pueden ser discriminatorias, no pueden excluir a determinados secto-

res de la población del derecho de emitir o recibir comunicaciones, y deben concebirse y aplicarse respetando los criterios de legalidad, legitimidad, proporcionalidad y necesidad democrática, asegurando para ello regímenes legales de concesión o autorización de licencias radioeléctricas efectivamente pluralistas, tolerantes y de apertura democrática.

### Defensa de los derechos

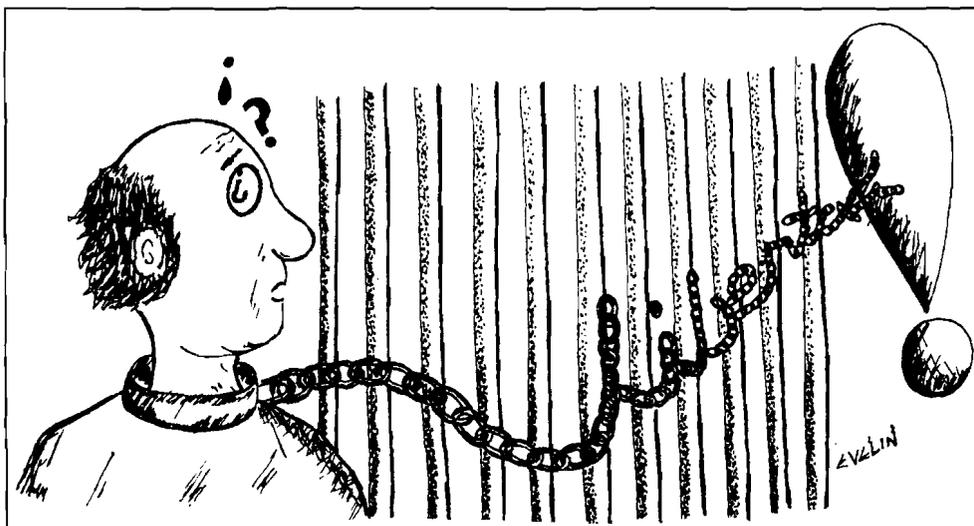
Definido el marco jurídico del derecho internacional y el contexto de las situaciones en que se producen las violaciones o restricciones ilegítimas al ejercicio de la libertad de opinión y de expresión, es necesario presentar los medios o arbitrios a los que, tanto los individuos como las asociaciones, pueden recurrir para defender su derecho y hacerlo valer frente a la justicia.

Al respecto, es necesario precisar que - como en el caso de todos los derechos humanos- el ámbito de protección del derecho a la libertad de opinión y expresión no se limita ni en las normas aplicables, ni en las jurisdicciones existentes al ámbito cerrado de los estados nacionales. La protección de los derechos humanos en el mundo actual responde a un régimen jurídico globalizado que tiene al derecho interno y a la jurisdicción nacional solo como un ámbito de la protección, el mismo que se complementa sin solución de continuidad con el sistema de protección internacional.

Este régimen jurídico y político mundializado de la protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, como en el caso de los demás derechos humanos, comprende tanto en el ámbito interno como en el internacional, dos tipos de instancias: a) las instancias jurisdiccionales y b) las instancias cuasi y no jurisdiccionales.

**Las instancias jurisdiccionales**, en el ámbito interno, están constituidas por la administración de justicia, que en todos los países latinoamericanos comporta, por un lado, las normas y recursos constitucionales de protección de los derechos humanos (amparo, *habeas corpus* e inconstitucionalidad) y por otro la recurrencia en lo pertinente a los tribunales penales y civiles.

En el ámbito internacional, las instancias jurisdiccionales actualmente exis-



Perfiles Liberales, no. 44, Colombia

tentes son la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La Corte Interamericana tiene competencia para ventilar todos los casos de violaciones, incluidas obviamente las del derecho a la libertad de opinión y expresión, que contravengan las disposiciones de la Convención Americana. Los procedimientos de acceso a la competencia de la Corte están regulados tanto en las disposiciones pertinentes de la Convención como en el reglamento de la Corte y de la Comisión de Derechos Humanos.

**Los mecanismos de protección cuasi jurisdiccional y no jurisdiccional**, no obstante no poseer la naturaleza de cosa juzgada de las sentencias de la Corte ni su carácter coercitivo, en muchos casos pueden ser más eficaces y expeditivos para restituir el derecho violado, resarcir o compensar a los afectados. En otras palabras, en ciertas circunstancias pueden ser más eficaces por sus características de disponer de una capacidad de acción inmediata y poder ejercer buenos oficios o gestiones de conciliación.

En el caso de las violaciones al derecho a la libertad de opinión y expresión, la acción ante las instancias cuasi jurisdiccionales y no jurisdiccionales pueden ser particularmente efectivas, por el impacto de las mismas en el sistema político, en el estándar democrático. En la actual etapa de transición del sistema internacional, el respeto y protección de los derechos humanos y la democracia como sistema de gobierno emergen co-

mo condiciones globales consensuales del conjunto del sistema internacional.

Una condición global se define como un consenso generalizado de normas de conducta de los estados cuya alteración provoca diversos grados de sanciones jurídicas, políticas, diplomáticas o económicas del propio sistema o de sus actores principales. En este sentido, uno de los principales medios de protección no jurisdiccional son los controles diplomáticos de los países centrales del sistema (básicamente los Estados Unidos y la Unión Europea), o de organizaciones multilaterales de carácter regional (OTAN, OEA, Grupo de Río, Grupo Andino, etc.). En este caso, la efectividad del control se deriva de la relación costo-beneficio para el Estado infractor, entre la violación producida y las sanciones. Este mecanismo se emplea, discrecionalmente, en diversos grados y con matices que responden a los propios objetivos de las políticas exteriores de los países concernientes y pueden abarcar una amplia gama de acciones desde una gestión diplomática para levantar la censura de un diario o una radio, hasta -en casos de afectación de las bases democráticas del régimen político o de violaciones masivas a los derechos humanos- la intervención armada legítima.

Las instancias cuasi jurisdiccionales y no jurisdiccionales de naturaleza multilateral, son también eficaces para tutelar el derecho a la libertad de expresión, especialmente la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la

institución del Alto Comisionado y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Acciones ante estos organismos se complementan con acciones simultáneas ante las organizaciones no gubernamentales de acción internacional.

En el ámbito interno, un mecanismo cuasi y no jurisdiccional de progresiva eficacia es la institución del *Ombudsman* (véase el *dossier* respectivo de la *Chasqui* 54, N. del E.) que ha empezado a generalizarse en la región, desde mediados de la década de los ochenta, como una institución del Estado que defiende los derechos de los ciudadanos frente a los actos ilegales del propio Estado.

Crecientemente, la institución del *Ombudsman* actúa como un eficaz supervisor de la legalidad de los actos de la administración pública y muchas veces sus resoluciones de censura pública y sus acciones de buenos oficios tienen efectos concretos en el cese de violaciones o la restitución de derechos conculcados.

En definitiva, como ha señalado Norberto Bobbio, el problema al que nos enfrentamos en el campo de los derechos humanos y la defensa de la legalidad democrática no es filosófico sino jurídico y, en sentido más amplio, político: "No se trata tanto de saber cuáles y cuántos son esos derechos, cuál es su naturaleza y su fundamento, si son derechos naturales o históricos, absolutos o relativos, sino cuál es el modo más seguro para garantizarlos, para impedir que pese a las declaraciones solemnes resulten cotidianamente violados." ●